

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, trece (13) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2020-146  
Accionante: Fanny Paola Lizarazo Guerrero  
Accionado: Corporación Nuestra IPS  
Decisión: Concede Tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **FANNY PAOLA LIZARAZO GUERRERO**, quien obra en nombre propio, en contra de la Corporación Nuestra IPS, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La actora, presento esta acción indicando los siguientes hechos:

1. Que es empleada de la empresa accionada desde el 15 de septiembre de 2014 a la fecha; que se encuentra en un tratamiento médico debido a una enfermedad de origen común. Que la Corporación Nuestra IPS, desde el mes de enero de 2020, no hace los aportes al pago de la seguridad social, ni prima de servicios, ni ninguna clase de pagos.
2. Agrega que en el mes de febrero radicó un derecho de petición, para que cancelaran los pagos a la EPS Compensar, a lo cual respondieron que se encontraban atravesando un momento difícil y tan pronto hicieran los pagos le informarían para que siguiera con el tratamiento; posteriormente envió varios correos, buscando solución a su problema; que el 10 de septiembre envió otro derecho de petición y a la fecha no ha recibido

respuesta ni solución alguna, vulnerando el derecho de petición causándole graves perjuicios.

## PRETENSIONES

Peticiona la accionante, se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello, se ordene a la Corporación Nuestra IPS, proceda dar respuesta clara, de fondo y acorde a lo solicitado de las peticiones del 6 de febrero y 10 de septiembre de 2020.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Corporación Nuestra IPS

A la corporación en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No.733, enviado a los correos electrónicos de la accionada, [dcmorales@nuestraips.com.co](mailto:dcmorales@nuestraips.com.co); [lsrodriguezma@nuestraips.com.co](mailto:lsrodriguezma@nuestraips.com.co); [jsramirez@nuestraips.com.co](mailto:jsramirez@nuestraips.com.co), el 30 de noviembre de 2020, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó informe por parte de esa empresa.

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó copia de los siguientes documentos:

- Derecho de petición de fecha 6 de febrero de 2020, dirigido a la Corporación Nuestra IPS, suscrita por la accionante.
- Derecho de petición, enviado por correo electrónico, con fecha 10 de septiembre de 2020.
- Cedula de ciudadanía de la accionante.

La Corporación Nuestra IPS, no aportó documento alguno como quiera que no dio respuesta a esta acción constitucional.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

## 2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

---

<sup>4</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>5</sup> M.P. Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

#### 4. El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas<sup>10</sup>:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>11</sup>; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>12</sup>. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público<sup>13</sup>.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>14</sup>:

---

<sup>10</sup> Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

<sup>11</sup> Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>12</sup> Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>13</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>14</sup> Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1°.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**Parágrafo 2°.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**Parágrafo 3°.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”<sup>15</sup>.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “*el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares*”<sup>16</sup>, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

---

<sup>15</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>16</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*<sup>17</sup>

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Corporación Nuestra IPS, vulnera el derecho fundamental de petición, de la señora **FANNY PAOLA LIZARAZO GUERRERO**, por cuanto a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

## DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que **FANNY PAOLA LIZARAZO GUERRERO**, quien actúa en nombre propio, presento a la Corporación Nuestra IPS, el pasado 06 de febrero y 10 de septiembre de 2020, mediante radicación en la empresa y la otra por correo electrónico, derecho de petición, solicitando:

*“El pago correspondiente a la EPS COMPENSAR de los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero ya que me encuentro en estado de suspensión/Retirado del plan de beneficios de salud en estado de mora por verificación de la plataforma y asesores de compensar.*

### **La petición anterior es fundamentada en las siguientes razones:**

*En el momento me encuentro en tratamiento y manejo medico con diferentes especialidades por diferentes patologías y requiero un tratamiento continuo e ininterrumpido ya que la rehabilitación debe ser integral para seguir con los exámenes, controles, terapias y medicación que han sido negados por no encontrarme vigente en los pagos de mi seguridad social”.*

Derecho de petición, del 10 de septiembre de 2020:

---

<sup>17</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Tutela No. 2020-146  
Accionante: Fanny Paola Lizarazo Guerrero  
Accionado: Corporación Nuestra IPS  
Decisión: Concede Tutela

*“(...)...el día 7 de febrero del año en curso radique un derecho de petición donde se me explicaba el momento desfavorable por el que atraviesa la Corporación y que tan pronto pudieran me notificarían sobre el pago al día de mi seguridad a la fecha no he recibido solución alguna, de igual manera no he recibido ningún pago de mis incapacidades generadas de manera particular por atención de la Corporación por medio de la cual no he podido continuar mi tratamiento con mi EPS Compensar ya que como he expuesto en anteriores ocasiones requiero de manejo de especialistas y la medicación de igual manera es de alto costo, es así que he intentado comunicarme con ustedes con el fin de que definan mi situación ya que me he visto perjudicada de muchas maneras, solicitó a ustedes me definan mi situación y me den una respuesta respecto a mi contrato, de mis pagos pendientes tanto de mis incapacidades, la prima legal, mis periodos pendientes de vacaciones y la indemnización correspondiente”.*

Al respecto es la oportunidad para indicar que la Corporación Nuestra IPS, guardo silencio frente a las pretensiones formuladas por la accionante, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por ésta, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; por cuanto mediante oficio No. 733, se dejó en conocimiento del accionado la presente acción, sin que a la fecha se hubiese rendido el correspondiente informe.

Considera este estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la Corporación Nuestra IPS, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, contestando punto a punto sin evasivas en la forma que la peticionaria las ha pedido. Lastimosamente la Corporación Nuestra IPS no allegó respuesta alguna frente a las pretensiones invocadas por la accionante, ni se probó que se le hubiese puesto de presente o enviado la misma a la peticionaria.

Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha manifestado que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión a la petente. Ahora, el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, pues nótese que se trata de temas que acreditan una relación laboral entre **FANNY PAOLA LIZARAZO GUERRERO**, y la Corporación Nuestra IPS, pues se trata de una trabajadora que está solicitando de la empresa para la cual labora, una respuesta referente a asuntos que no son de carácter privado de la empresa, sino que tienen que ver con sus derechos laborales y prestacionales.

Sobre este tema en particular, el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-707 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, expuso lo siguiente:

*“...Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de*

Tutela No. 2020-146  
Accionante: Fanny Paola Lizarazo Guerrero  
Accionado: Corporación Nuestra IPS  
Decisión: Concede Tutela

**la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al "sigilo" de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales.**

*“Admitir que ello es posible, sin que el medio judicial de protección consagrado en el artículo 86 de la CP. Pueda operar para romper la artificial barrera interpuesta por el patrono, **significaría ostensible desconocimiento de la dignidad del trabajador y negación de sus derechos básicos.**” (Negrillas fuera de texto)*

Es así como, en resumidas cuentas la accionante mediante derecho de petición, solicitó el pago a la EPS Compensar de los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero de 2020, por encontrarse en estado de suspensión/Retirado del plan de beneficios de salud, situación que tiene que ver con su vida laboral dentro de la empresa.

En ese sentido, la actitud omisiva de la empresa accionada al no dar respuesta a la solicitud a la accionante, vulnerando así, de manera flagrante su derecho fundamental de petición, en tanto que no cuenta con otra alternativa para lograr lo pretendido.

En este orden de ideas, se tutelaré el derecho fundamental de petición, elevado por **FANNY PAOLA LIZARAZO GUERRERO**, en consecuencia se **ORDENARÁ** al Representante Legal, Gerente, Director o quien haga sus veces, de Corporación Nuestra IPS, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a **resolver íntegramente los derechos de petición presentados el 06 de febrero y 10 de septiembre de 2020, por la accionante, para lo cual deberá informar en forma clara y concreta lo peticionado en los mismos, indicándole el por qué y argumentando la respuesta.** Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, el hecho que la respuesta a la fecha, no se ha dado, o por lo menos no se acredita su contestación a este Juzgado, desconociendo abiertamente la Corporación Nuestra IPS, el término de 15 días hábiles contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través de la Representante legal de la Corporación Nuestra IPS, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la ley antes mencionada, **emita una circular para la persona encargada de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben contestarse dentro del término de ley, so pena iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar

cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como esta desconocen el derecho fundamental de petición. Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo el llamado de atención del caso a la persona responsable; de lo que se deberá allegar fotocopia a este estrado judicial, cuáles fueron los correctivos que han tomado para evitar estas reiteraciones.

Del cumplimiento de esta decisión la Corporación Nuestra IPS, informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta así como de la guía o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, elevado por **FANNY PAOLA LIZARAZO GUERRERO**, en consecuencia se **ORDENA** a la Representante Legal, Gerente, Director o quien haga sus veces, de la Corporación Nuestra IPS, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a **resolver íntegramente los derechos de petición presentados el 06 de febrero y 10 de septiembre de 2020, por la accionante, para lo cual debe informar en forma clara y concreta lo peticionado en los mismos, indicándole el por qué y argumentando la respuesta.** Hecho lo anterior se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

**SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN**, a la representante legal de la Corporación Nuestra IPS, director o quien haga sus veces, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna, íntegramente, sin evasivas de ninguna índole y así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y trámites adicionales a los peticionarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Del cumplimiento de este fallo, la Corporación Nuestra IPS, informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta así como de la guía o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

*Tutela No. 2020-146*  
*Accionante: Fanny Paola Lizarazo Guerrero*  
*Accionado: Corporación Nuestra IPS*  
*Decisión: Concede Tutela*

**CUARTO: INFORMAR** a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**QUINTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta providencia sea remitida la actuación de copias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS**  
**BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a539759e848d743f665bab7de57660bc05f4ae7765be2949598471196d9c8e**

Documento generado en 13/12/2020 05:20:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**